

## **AUTO N. 01560**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto 357 de 1997, Resolución 472 de 2017 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados No. 2014ER152884 del 16 de septiembre del 2014 y 2014ER154909 del 18 de septiembre del 2014, llevo a cabo visita de seguimiento y control el 24 de septiembre del 2014, al predio Ubicado en la Diagonal 170, sector 2, zona Sur, Cerro la conejera, predio Furatena, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades de construcción y demolición de Residuos Sólidos en el Cerro la Conejera.

Que a su vez en atención al Radicado No. 2014ER35847 del 03 de marzo del 2015, se llevó a cabo nuevamente visita de seguimiento y control el 20 abril del 2015 al mismo predio.

Que finalmente el 19 de junio del 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una última visita de seguimiento y control al mismo predio.

##### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto técnico No. 08625 del 03 de septiembre del 2015, el cual estableció:

“(...)

### 3. UBICACIÓN Y DATOS BÁSICOS

El predio Furatena, está ubicado en la Diagonal 170, sector 2, zona Sur, Cerro La Conejera. Una vez revisado el certificado catastral del predio (**Anexo 4**), con Chip catastral AAA0141BNHY se evidencia que el predio está a nombre de Inversiones Furatena Limitada y en los datos básicos del certificado de libertad y tradición (**Anexo 5**) se estableció que el lote es de propiedad del Señor Fernando Enrique García González con Cédula de Ciudadanía N° 14.953.362. Por lo anterior, se verificó el estado jurídico del predio (**Anexo 6**), donde se logró establecer que el último movimiento de compraventa fue la adquisición del ciudadano antes mencionado, por lo cual se denomina como dueño actual.

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las visitas realizadas el 24 de Septiembre de 2014, 20 de Abril y 19 de Junio de 2015 al predio Furatena, propiedad del Señor Fernando Enrique García, **fue posible establecer el incumplimiento continuo, desatención a requerimientos legales y sobre todo, el alto impacto ambiental** que se está generando en el área en cuestión, ubicado en Diagonal 170, sector 2, zona Sur, Cerro La Conejera, Localidad (11) de Suba, a causa de la disposición ilegal de residuos de Construcción y Demolición – RCD con una permanencia desde su primer hallazgo en visita de campo de más de 9 meses sin que el ciudadano dueño del predio se haya servido retirarlos y restablecer la zona.

Cabe aclarar que dentro de las labores de seguimiento y control que la subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP ejerce, la cuenca Torca atendió las quejas y solicitudes de información mencionadas en la tabla 1, por lo cual prestó especial atención al tema y mediante este documento apoya y trabaja mancomunadamente con el grupo de comando – control de la misma Subdirección.

(...)

Teniendo en cuenta los volúmenes encontrados, es posible estimar el volumen de RCD dispuestos ilegalmente:

Parte norte del área afectada:

- 10 montículos entre 5 y 8 m<sup>3</sup> de RCD de excavación: **65 m<sup>3</sup> aprox.**

Parte sur – occidental del área afectada:

- 10 montículos entre 5 y 8 m<sup>3</sup> de RCD de excavación y 1 montículo 15 m<sup>3</sup>: **80 m<sup>3</sup> aprox.**

- 3 montículos entre 5 y 8 m<sup>3</sup> de RCD de excavación mezclado con madera, tubería, ladrillo y pancarta: **19 m<sup>3</sup> aprox.**

*Parte oriental del área afectada:*

- 3 montículos entre 8 y 12 m<sup>3</sup> de concreto seco: **30 m<sup>3</sup> aprox.**
- 1 montículos 1 m<sup>3</sup> de madera aprox. (...)”

*Parte sur – oriental del área afectada:*

- 40 a 50 bolsas negras con Materia orgánica: corte césped y poda de árboles: **5.4 m<sup>3</sup> aprox.**
- 1 montículo 5 y 8 m<sup>3</sup> de mezcla de RCD de excavación con polisombra, ladrillo y tubería: **6.5 m<sup>3</sup> aprox**

*Entrada del área afectada - Calle 170:*

- 2 montículos de 5 m<sup>3</sup> de RCD de excavación aprox.

*Lo anterior, para un total aproximado de 211.9 m<sup>3</sup> de Residuos de construcción y Demolición – RCD dispuestos de manera ilegal en el área mencionada en este documento. Cabe aclarar que los valores son aproximados y se utiliza promedios para determinarlos. Es relevante decir que estos residuos no fueron compactados, simplemente fueron arrojados y alojados allí. Es de aclarar nuevamente que el volumen correspondiente a las bolsas de basura que contenían residuos de poda fueron retiradas entre la visita 1 y la 2, por lo que el volumen aproximado que permanecía en el lugar fue de 206.5 m<sup>3</sup>. Lo tipos de residuos encontrados en el lugar son: concreto, ladrillo, madera, bloques, cerámicos, gravas, tubería, poda de árbol y corte de césped*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### - De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Del procedimiento – LEY 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”**

Que por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con lo expuesto y lo considerado en el Concepto Técnico No. 08625 del 03 de septiembre de 2015, el señor FERNANDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.362, realizó actividades de disposición final e inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, de origen pétreo, tales como, concreto, ladrillo, madera, bloques, cerámicos, gravas, tubería, poda de árbol y corte de césped; actividad realizada en la Diagonal 170, sector 2, zona Sur, Cerro La Conejera, predio Furatena de la localidad de Suba de esta ciudad, a continuación se cita la normatividad ambiental incumplida:

- ✓ **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

- **“Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

...

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

(...)

- **“Artículo 35°:** *“se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.*

- ✓ **Decreto 357 de 1997,** *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.*

**Artículo 5.-** *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

- ✓ **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*
- ✓ **“Artículo 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas.** *Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire”*
- ✓ **Resolución 0472 de 2017** *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” así:*

**“Artículo 20. Prohibiciones.**

*Se prohíbe:*

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos”.*

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 08625 del 03 de septiembre del 2015, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor FERNANDO ENRIQUE GARCIA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.953.362, propietario del predio denominado “FURATENA”, ubicado en la Diagonal 170, sector 2, zona Sur, Cerro La Conejera- localidad de Suba de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a la disposición final e inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, de origen pétreo, tales como: concreto, ladrillo, madera, bloques, cerámicos, gravas, tubería, poda de árbol y corte de césped.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que la Secretaria Distrital de Ambiente delegaba en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **FERNANDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.953.362, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su predio, denominado "FURATENA", del cual es propietario, ubicado en la Diagonal 170, sector 2, zona Sur, Cerro La Conejera- localidad Suba de Bogotá, D.C., según lo expuesto en el Concepto Técnico 08625 del 03 septiembre del 2015 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FERNANDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.953.362, en la Carrera 80 N N° 170 – 07, interior 2 y en la Diagonal 170, sector 2, zona Sur, Cerro la conejera, predio Furatena, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2015-8157**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

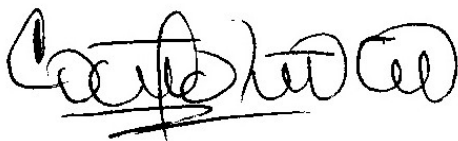
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/05/2021
<b>Revisó:</b>					
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2021